

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0278-M

Quito, D.M., 30 de mayo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural"

De mi consideración:

En atención a los memorandos Nros. AN-SG-2024-2125-M de 20 de mayo de 2024 y AN-SG-2024-2179-M de 27 de mayo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0155-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural**", presentado por las asambleístas Alexandra Manuela Arce Plúas y Victoria Tatiana Desintonio Malavé, a través del documento Nro. AN-APAM-2024-0006-M de fecha de 14 de mayo de 2024, signado con número de trámite 448524 y alcance por la asambleísta Alexandra Manuela Arce Plúas, con Memorando Nro. AN-APAM-2024-0049-M, de 20 de mayo de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._arce_alexandra_desintonio_victoria_luis_informe_ley_masificación_gas_natural.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT





ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0155-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 30 de mayo de 2024

Proponentes: Asambleístas Alexandra Manuela Arce Plúas y Victoria Tatiana Desintonio Malavé

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 15 de mayo de 2024, las asambleístas Alexandra Manuela Arce Plúas y Victoria Tatiana Desintonio Malavé, remiten mediante Documento sin número de fecha 14 de mayo de 2024, con trámite Nro. 448524, al señor ingeniero Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”. Adjunto al Proyecto de Ley, se incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-2125-M, de fecha 20 de mayo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

La asambleísta Alexandra Manuela Arce Plúas mediante Memorando Nro. AN-APAM-2024-0049-M de 20 de mayo de 2024, presenta un Alcance al “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”, con el siguiente texto: “(...) se incorpore el alcance adjunto al Trámite No.448524, Referencia AN-APAM-2024-0006-M ingresado el 2024-05-15, por parte de la As. Alexandra Arce Plúas sobre el “PROYECTO PARA IMPULSAR LA MASIFICACIÓN DEL GAS NATURAL”.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-2179-M, de fecha 27 de mayo de 2024, remite el Alcance, presentado por la asambleísta Alexandra Manuela Arce Plúas, a la Unidad de Técnica Legislativa.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los

artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley.

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	(Artículos 134, 135 y 301 de la CRE y 54 de la LOFL)	NO CUMPLE (Afectación al Artículo 135 de la Constitución)
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Hidrocarburos	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos, veinte considerandos; nueve artículos; una disposición transitoria; trece disposiciones reformativas; una	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

disposición general; y, una disposición final		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	NO CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículo 55 de la LOFL)	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: Ordinaria	(Artículo 133 de la CRE)	NO CUMPLE

3.1.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por las asambleístas Alexandra Manuela Arce Plúas y Victoria Tatiana Desintonio Malavé con el respaldo de catorce asambleístas, que corresponde al 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con el número de firmas de respaldo que una propuesta de ley debe tener.

Sin embargo, la iniciativa legislativa no solo se refiere al número de firmas de respaldo al Proyecto de Ley, sino que debe corresponderle a la o el proponente en función de su objetivo y naturaleza jurídica. Con este propósito, la Norma Constitucional en su Artículo 134 determina el ámbito personal de las iniciativas legislativas y en sus artículos 135 y 301 establece la exclusividad de la iniciativa para la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes términos:

“Art. 135.- Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.

Art. 301.- Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

De manera que los proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país, son de competencia e iniciativa exclusiva de la Función Ejecutiva y del Presidente de la República. En función de estas disposiciones constitucionales corresponde entonces analizar que el presente Proyecto de Ley cumpla con esa disposición constitucional.

De acuerdo con el análisis técnico- económico, en el Proyecto de Ley se identifica que incide en el gasto público, en el Presupuesto General Estado y en el Sector Público No Financiero, pues se tendrían menores ingresos por la reducción de aranceles, la deducción del Impuesto a la Renta y la implantación de un subsidio, por la creación y fabricación de las redes de tuberías de gas natural para los sectores urbanos y rurales, así como, mayor gasto a la empresa petrolera estatal PETROECUADOR. En consecuencia podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público y la creación, modificación o supresión de impuestos.

En ese sentido, la Propuesta normativa tiene un impacto presupuestario no contemplado en la planificación del Estado, así como de la disponibilidad presupuestaria por parte del ente rector de las finanzas públicas, así como transgrede lo dispuesto en el Artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el mismo que, respecto de las certificaciones presupuestarias dice lo siguiente: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*

Entonces, es necesario tener presente que el gasto público se entiende como la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público, representado por el Gobierno, emplea para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo¹ cuyos rubros esta definidos en el Presupuesto General del Estado aprobados por la Asamblea Nacional.

Por su parte el incremento del gasto público significa una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado que podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.²

¹ El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

² Sentencia N.º 002-11-SIN-CC. CASO N.º 0034-10-IN

Es en virtud de estos deberes encomendados a la o el Presidente de la República, que el constituyente ha determinado que sea solo él o ella, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En cuanto a la creación, modificación o supresión de impuestos, la Corte Constitucional del Ecuador mediante Dictamen No. 2-21-OP/21 de 23 de junio de 2021, estableció que solamente podrá activarse un procedimiento legislativo que persiga la creación, modificación, exoneración y supresión o extinción de impuestos, por medio de la iniciativa del Presidente de la República. Caso contrario, el proyecto de ley tendría un vicio que afecta su constitucionalidad.

Ahora bien, en este punto se observa la relación que tiene la iniciativa legislativa en materia tributaria con el principio de legalidad y el principio de reserva legal en esta materia. Según lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de legalidad se refiere a que la creación, modificación o supresión de tributos debe ser efectuado a través de una ley; mientras que el principio de reserva de ley determina que todos los elementos del tributo estarán previstos en la ley. En otras palabras, en un primer momento, se requiere de la iniciativa legislativa del Presidente a través de un proyecto de creación, modificación, exoneración y supresión o extinción de impuestos para que, una vez seguido el trámite legislativo correspondiente, consten propiamente en una ley los elementos esenciales del tributo conforme el principio de reserva legal.

Al respecto es necesario considerar que el Proyecto de Ley, sin cuantificación del costo fiscal y sin vinculación a la generación de ingresos o acceso a financiamiento público, incide en la rectoría de las finanzas públicas; por lo cual es necesario ajustarse a dichos lineamientos del ente rector de las Finanzas Públicas y a la disponibilidad presupuestaria.

En tal sentido, recomendamos que, en caso de ser calificada la Propuesta de Ley, durante su tratamiento se considere este análisis para evitar la posible afectación al Artículo 135 de la Constitución y a futuras objeciones y acciones de inconstitucionalidad de la Propuesta de Ley.

3.1.2 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

La Constitución de la República en su Artículo 136 determinan que: “**Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva**

ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.” (Énfasis añadido)

Asimismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 56 en lo pertinente estipula que: “*El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos: 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado; 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían (...)*” (Énfasis añadido)

En cuanto al Reglamento de Técnica de Legislativa en su Artículo 6 “Requisitos constitucionales y legales” determina que, para que el proyecto sea tramitado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir: “***e) Tener la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.-***Consiste en la determinación clara y precisa del artículo vigente que se va a reformar, derogar o interpretar. Cuando la Ley es derogatoria, reformatoria o interpretativa el artículo debe corresponder y ajustarse a la forma establecida en la Ley vigente. Los artículos deben seguir un orden secuencial.”

Con base en lo mencionado, es importante indicar que, en la Disposición Reformatoria Novena del Proyecto de Ley, se determina lo siguiente:

*“Novena.- Sustitúyase la **Disposición Transitoria Septuagésima Primera** de la Ley Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial por la siguiente:*

Septuagésima Tercera.- *A partir del décimo año de la entrada en vigencia de la presente ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, se renovarán por vehículos eléctricos o de gas natural.”* (Énfasis añadido)

Como se puede observar del texto mencionado y resaltado, existe una contradicción entre pretender reformar la Disposición Transitoria Septuagésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Disposición Transitoria Septuagésima Tercera.

Por consiguiente, el Proyecto de Ley no cumple con lo determinado en los artículos 136 de la Constitución, 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 6, letra e) del Reglamento de Técnica Legislativa.

3.1.3 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. **Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.** (Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo que en sus disposiciones reformativas modifican: la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; la Ley Orgánica de Eficiencia Energética; la Ley Orgánica de Competitividad Energética; y, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debería estar propuesto como una “Ley Orgánica”, tomando en consideración que reforma leyes de categorías orgánicas que se encuentran vigentes.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, las Proponentes indican que:

“El gas natural es un recurso sustentable, menos contaminante a nivel industrial, y vehicular; además cumple con los compromisos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del 2015. Las energías renovables no convencionales son hoy las alternativas más viables a nivel sostenible, económico y social. Es por ello que los esfuerzos deben centrarse en masificar recursos como el gas natural en beneficio de toda la población y así mejorar la calidad de vida en el país.

(...) Se ha vuelto imperioso la necesidad de contar con un parque termoeléctrico moderno y eficiente ha sido demostrada plenamente como resultado de la crisis energética que vive actualmente el país y por esto es necesario impulsar inversiones en este tipo de energía, tomando como

prerrogativa el uso de combustibles limpios y amigables con el medio ambiente como es el caso del gas natural, que por su composición molecular emite 30% menos de CO₂ y 90% menos de azufre que el Diesel o el Fuel Oil. Por ello la necesidad de replantearse una regulación convergente en el sector energético, donde los sectores de electricidad y gas no pueden evaluarse aisladamente de las industrias energéticas ni de su importancia e influencia en la economía nacional e internacional."

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley es importante mencionar que los artículos 1 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que los recursos naturales son propiedad inalienable del Estado. Adicionalmente los artículos 313, 314 y 315 establecen que el Estado es responsable de la gestión de los sectores estratégicos a través de empresas estatales o controladas por el Estado, y la regulación de estos sectores a través de las entidades públicas correspondientes. Los sectores estratégicos incluyen, entre otros, la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables, tales como el petróleo, el gas, la minería y la refinación de hidrocarburos.

En ese sentido, el número 11 del Artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos.

La Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, regulan la explotación industrial del petróleo y el gas en Ecuador. Establecen y regulan los diferentes tipos de contratos que pueden celebrarse con el Estado. Además, existen varias normas especiales que regulan materias específicas de la industria, tales como son: Normativa de la Ley de Hidrocarburos, Normativa de Operaciones de Hidrocarburos, Normativa Ambiental de Operaciones de Hidrocarburos y otras leyes y reglamentos en materia ambiental, tributaria y contable.

La exploración y explotación de petróleo y gas será realizada directa y exclusivamente por el Estado a través de sus empresas estatales. Excepcionalmente el Estado puede delegar estas actividades a empresas privadas, públicas o mixtas locales o extranjeras. Las empresas privadas con la experiencia requerida y la capacidad técnica y económica pueden celebrar contratos con el Estado, mediante adjudicación en concursos y procesos de licitación pública. La Constitución del Ecuador establece que la participación del Estado ecuatoriano en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos debe ser superior a la participación de los contratistas privados.

Al respecto, el inciso segundo del Artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*".

Para esto, el Artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *"El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos"*.

En este orden de ideas, el Artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que *"(...)la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia"*.

En tal sentido, en el Proyecto de Ley se pretende establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, con el fin de generar impactos positivos y proteger el ambiente, la calidad de vida y la salud de la población; y, garantizar la seguridad del abastecimiento de combustibles a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejorar la competitividad del gas natural.

Para el análisis del presente Proyecto de Ley se deberá considerar que el Artículo 74 de la Carta Magna, expresamente ha señalado que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación y su regulación y aprovechamiento estará regulado por el Estado, en el siguiente sentido:

"Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado."

De lo dicho, se sugiere prestar especial atención, a la restricción expresa determinada en el Artículo 74 de la Constitución de la República, sobre la prohibición de apropiación de los servicios ambientales, considerando que dentro de la Propuesta Normativa en su Disposición Reformatoria Décima, se pretende eliminar que al Estado le pertenece el gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos.

Nuestra Constitución denota preocupación por el cambio climático y la preservación de los recursos naturales a través de los artículos 14, 395, 413 y 414, lo que da cuenta de la visión de la Constitución de la República del compromiso para la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente.

Además, si bien es cierto la Reforma propuesta se basa en la mercantilización del gas natural, y muchos de ellos, tal vez, en sitios y territorios habitados por comunidades ancestrales, pueblos indígenas y afrodescendientes, a quienes directamente atañen las decisiones gubernamentales y cambios legislativos que sobre sus territorios se estén desarrollando, por ese motivo se sugiere incluir en la Propuesta, la previsión de esta realidad, otorgándoles las excepciones y medidas que se adoptarán como la consulta previa y prelegislativa; esto en concordancia con el Artículo 398 de la Constitución de la República:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.”

En concordancia a lo dicho la Corte Constitucional en Sentencia No. 1149-19-JP/21, expresó lo siguiente:

“274. El titular del derecho a la consulta ambiental o sujeto consultado: El artículo 398 establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a “la comunidad”. La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal.

275. Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano, sea sujeto de consulta ambiental no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad.

276. Ello evidencia otra conexión entre la participación, la consulta ambiental y el principio precautorio, pues frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado tiene la obligación de consultar a la comunidad posiblemente afectada.”

Se recomienda asimismo observar el Artículo 57 de la CRE, especialmente los números 6, 8 y 12.

“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 6. Participar en el

uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.”

Además, cabe recalcar que actualmente, se encuentra en vigencia el “Reglamento para la Comercialización de Gas Natural para Uso en Vehículos Automotores” emitido por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante Acuerdo 126, publicado en el Registro Oficial 319 de 18 de abril de 2008, el cual aplica para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o asociaciones de estas, que realicen actividades de comercialización de gas natural para uso en vehículos automotores.

El “Reglamento para la Comercialización de Gas Natural para Uso Residencial y Comercial” emitido por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante Acuerdo 127, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, el cual aplica para las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas o domiciliadas en el país, o asociaciones de estas personas que realicen actividades de comercialización de gas natural en los sectores residencial y comercial.

También, se tiene el “Reglamento para el Servicio de Transporte de Gas Natural” emitido por el Ministerio de Energía y Minas mediante Acuerdo 048 publicado en el Registro Oficial 74 de 30 de abril de 2007, el cual regula las actividades de construcción y operación de gasoductos secundarios privados para el transporte de gas natural, así como su transportación en el territorio nacional, que podrá ser realizado por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos y de conformidad con lo previsto en este reglamento.

El “Reglamento para las Actividades de Comercialización de Gas Natural para el Segmento Industrial” emitido por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mediante Resolución 003-001-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO-ARCH-2018 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 377 de 28 de noviembre de 2018, el cual regula el ejercicio de las actividades para la comercialización de gas natural (GN) y gas natural licuado (GNL) para el segmento industrial.

El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, ha publicado en lo referente al gas natural, lo siguiente:

- Norma Técnica Ecuatoriana Nte Inen-Une-En 13645, Instalaciones Y Equipamiento Para Gas Natural Licuado. Diseño De Instalaciones Terrestres Con Capacidad De Almacenamiento Comprendida Entre 5 T A 200 T
- Norma Técnica Ecuatoriana Nte Inen-Iso 14224, Industrias De Petróleo, Petroquímica Y Gas Natural - Recolección E Intercambio De Datos De Confiabilidad Y Mantenimiento De Equipos

Entonces, es importante considerar que, en el caso de ser calificado el presente Proyecto de Ley, en la respectiva Comisión se analice la necesidad de crear una nueva ley o simplemente reformar la normativa que se encuentra vigente, en relación con la temática, asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el ordenamiento jurídico vigente, en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

En cuanto al uso del gas natural sea para el servicio eléctrico, de transporte, residencial, entre otros es de vital importancia que sea analizado en la respectiva comisión considerando que, el gas natural emite entre un 40 % y un 50% menos de gases de efecto invernadero que el carbón cuando se utiliza para generar electricidad; tomando en cuenta que las centrales eléctricas de carbón producen alrededor del 41 % de la electricidad mundial. Con relación al diésel, gasolina y fuel oil, emite de cuatro a seis veces menos dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera.³

Con estas consideraciones se recomienda analizar de manera detenida la Norma Propuesta y su propósito, puesto que la Constitución de la República, dentro de los mecanismos que ha advertido sobre el uso de recursos no renovables, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”, no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y

³ <https://www.gasenergyla.com/download/Articulo-Gas-Natural-Ecuador.pdf>

adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta tendría relación con los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, según lo estipulado en el punto 4.1 del presente Informe.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

El Artículo 8 del “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación de Gas Natural”, establece que el Gobierno Nacional según las políticas de subsidios al GLP de uso doméstico vigente, podrá otorgar subsidios al consumo distribuido por redes de tuberías de gas natural en sectores urbanos y rurales asegurando siempre la continuidad y seguridad del suministro de este hidrocarburo a la población, lo cual implicaría la creación de nuevos subsidios que afectarían al Presupuesto General del Estado.

En lo que tiene relación al gas natural de uso doméstico distribuido por redes de tuberías en sectores urbanos y rurales, se incrementaría el gasto público, por la fabricación de las redes de tuberías, tomando en consideración que en la actualidad no existe ningún sistema de redes ni de tuberías de gas natural, para dichos sectores.

Asimismo, al analizar el número 19 del Artículo 55 de la Octava de las Disposiciones Reformatorias del proyecto de ley, relativo a Equipos y accesorios para la generación de ERNC y para la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso de gas natural. Se debe considerar que se requiere prever una reducción arancelaria y la Disposición General prevé una deducción al Impuesto a la Renta del 100 % por 10 años, para lo cual se debería tener en cuenta que se estaría generando un impacto al gasto fiscal negativo en los ingresos del Presupuesto General del Estado y las entidades del Sector Público No Financiero. De esta manera se incrementaría los gastos de PETROECUADOR.

En este sentido, sobre la base de los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley tiene las siguientes características:

- Se identifica modificación y supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- Se identifica que incide en el gasto público, en el Presupuesto General Estado y en Sector Público No Financiero, pues se tendrían menores ingresos por la

reducción de aranceles, la deducción del Impuesto a la Renta y la implantación de un subsidio, por la creación y fabricación de las redes de tuberías de gas natural para los sectores urbanos y rurales, así como, mayor gasto a la empresa petrolera estatal PETROECUADOR.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según las Proponentes, es establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, con el fin de generar impactos positivos y proteger el ambiente y la calidad de vida y la salud de la población; y, garantizar la seguridad del abastecimiento de combustibles a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejorar la competitividad del gas natural. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con los objetivos: 7. relacionado con garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos; y, 12 referente con garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 5. Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad y 7. Precautelar el uso responsable de los recursos naturales con un entorno ambientalmente sostenible

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁴ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

⁴ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

- En redacción de los Considerandos se recomienda adecuarlos conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.
- Se recomienda mantener el título o rúbrica de todos los artículos propuestos como nueva regulación, con la finalidad de que la estructura de la norma sea homogénea.
- Se recomienda adecuar las disposiciones finales en el siguiente orden: 1. Disposiciones generales; 2. Disposiciones Transitorias; 3. Disposiciones Reformatorias; 4. Disposiciones Derogatorias; y, 5. Disposición Final.
- En la Disposición Transitoria Única del Proyecto de Ley, se recomienda incluir que la o el Presidente de la República deberá emitir el respectivo Reglamento, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 147, número 13 de la Constitución.
- En las Disposiciones Reformatorias del Proyecto de Ley se recomienda colocar en orden las modificaciones de las leyes vigentes, es decir, todas las reformas de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en una sola disposición, separado por apartados con numeración o letras.
- Se recomienda unificar las reformas al Artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno contenidas en las disposiciones reformatorias séptima y octava del Proyecto de Ley, debido a que reforman un mismo artículo vigente.
- En el documento de Alcance al Proyecto de Ley, en la Disposición Reformatoria Undécimo, se pretende reformar el Artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos, sin embargo, se incluye un texto incompleto que es el siguiente: *“El Estado debe contabilizar el gas asociado y cobrar sus regalías que estan en l”* por lo tanto, se recomienda, adecuarlo para evitar afectaciones al derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.
- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintáxis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”, sujeto a análisis, **NO CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 y 56 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con que el Proyecto de Ley debe presentarse la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.

Además, a criterio de esta Unidad, en la Propuesta normativa se identifica que incide en el gasto público, en el Presupuesto General Estado y en el Sector Público No

Financiero, pues se tendrían menores ingresos por la reducción de aranceles, la deducción del Impuesto a la Renta y la implantación de un subsidio, por la creación y fabricación de las redes de tuberías de gas natural para los sectores urbanos y rurales, así como, mayor gasto a la empresa petrolera estatal PETROECUADOR.

En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público y la creación, modificación o supresión de impuestos.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe; y,
- b) **No Calificar** el “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Luis Magallanes
Análisis económico:	Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural"
PROPONENTES	Asambleístas Alexandra Arce Plúas y Victoria Desintonio Malavé
FECHA DE PRESENTACIÓN	15 de mayo de 2024 Alcance 20 de mayo de 2024
MATERIA	Hidrocarburos
OBJETIVO DEL PROYECTO	Establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, con el fin de generar impactos positivos y proteger el ambiente y la calidad de vida y la salud de la población; y, garantizar la seguridad del abastecimiento de combustibles a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejorar la competitividad del gas natural.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos, veinte considerandos; nueve artículos; una disposición transitoria; trece disposiciones reformativas; una disposición general; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende crear una ley que incentive la sustitución voluntaria de hidrocarburos líquidos por gas natural en todos los sectores de la economía, contribuyendo con los objetivos de descarbonización del país, e incentivar la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte y distribución de gas natural, gas natural comprimido y gas natural licuado, a fin de acelerar el desarrollo del mercado de gas natural logrando la transformación prioritaria de los sectores económicos del país.</p> <p>Determina que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y sus entidades adscritas, adoptarán una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso del gas natural, así como garantizar el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas natural en el mercado, como eje de la transición energética.</p> <p>Además, se declara de interés nacional promover el aumento de la oferta nacional de gas natural como eje complementario de la transición energética, priorizando mecanismos que promuevan la inversión privada en la producción nacional y la importación de gas natural, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental.</p> <p>Se establece que el Gobierno Nacional implementará el mecanismo adecuado para la sustitución de Diesel y Fuel Oil por gas natural en la generación de energía eléctrica. Se prohíbe, en el sector público, el desarrollo de nuevos proyectos de generación eléctrica con Diesel y aquellos proyectos existentes que consuman Diesel como combustible para generación eléctrica deberán sustituir este combustible por gas natural en un plazo no mayor a 10 años desde la publicación de esta Ley.</p> <p>Se estipula que El Gobierno Nacional según las políticas de subsidios al GLP de uso doméstico vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del gas natural de uso doméstico distribuido por redes de tuberías de gas natural en sectores urbanos y rurales asegurando siempre la continuidad y seguridad del suministro de este hidrocarburo a la población.</p>

	<p>También, se determina que se elimina el arancel de importación a los equipos necesarios para la producción, proceso (incluido la licuefacción, regasificación, compresión y descompresión), almacenamiento, transporte y uso de gas natural, por un periodo de 10 años desde la publicación de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, se incluyen disposiciones reformativas a las siguientes leyes: la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; la Ley Orgánica de Eficiencia Energética; la Ley Orgánica de Competitividad Energética; la Ley de Régimen Tributario Interno; la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, la Ley de Hidrocarburos.</p> <p>Finalmente, en el Proyecto de Ley se determina que el gasto por consumo de gas natural en los diferentes sectores de la economía podrá gozar de un beneficio de deducción de 100% adicional de la base imponible del impuesto a la renta, por un periodo de 10 años, para lo cual el Ejecutivo dictará las resoluciones pertinentes.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”, sujeto a análisis, NO CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 136 y 56 número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con que el Proyecto de Ley debe presentarse la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían.</p> <p>Además, a criterio de esta Unidad, en la Propuesta normativa se identifica que incide en el gasto público, en el Presupuesto General Estado y en Sector Público No Financiero, pues se tendrían menores ingresos por la reducción de aranceles, la deducción del Impuesto a la Renta y la implantación de un subsidio, por la creación y fabricación de las redes de tuberías de gas natural para los sectores urbanos y rurales, así como, mayor gasto a la empresa petrolera estatal PETROECUADOR. En consecuencia, podría afectar el mandato establecido en el Artículo 135 de la Constitución, que otorga iniciativa legislativa exclusiva a la Presidenta o Presidente de la República para la presentación de los proyectos de ley que incrementen el gasto público y la creación, modificación o supresión de impuestos.</p>
<p>RECOMENDACIONES</p>	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; y,</p> <p>b) No Calificar el “Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural”.</p>

Elaborado por: LRMS

ANEXO 2

"Proyecto de Ley que Establece Medidas para Impulsar la Masificación del Gas Natural"

Proponentes: Asambleístas Alexandra Manuela Arce Plúas y Victoria Tatiana Desintonio Malavé

El precitado Proyecto de Ley establece medidas para impulsar la masificación de gas natural. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 1.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto establecer medidas para impulsar el acceso de la población al gas natural, coadyuvar al cierre de brechas energéticas, con el fin de general impactos positivos y proteger el ambiente y la calidad de vida y la salud de la población; y, garantizar la seguridad del abastecimientos de combustibles a través de un marco para la ejecución de proyectos de masificación y el establecimiento de condiciones para mejor la competitividad del gas natural.</p> <p>Así mismo, incentivar la sustitución voluntaria de hidrocarburos líquidos por gas natural en todos los sectores de la economía, contribuyendo con los objetivos de descarbonización del país, e Incentivar la inversión privada en el desarrollo de la infraestructura de transporte y distribución de gas natural, gas natural comprimido y gas natural licuado, a fin de acelerar el desarrollo del mercado de gas natural logrando la transformación prioritaria de los sectores económicos del país.</p>
	<p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por:</p> <p>Gas Natural: Mezcla de hidrocarburos gaseosos de baja masa molecular, constituida principalmente por metano, pero que generalmente también incluye porciones de etano, propano e hidrocarburos pesados en cantidades muy pequeñas y algunos gases no combustibles, tales como nitrógeno y dióxido de carbono.</p> <p>Gas Natural Licuado - GNL: Es Gas Natural en estado líquido, a presión ambiental y temperatura criogénica.</p> <p>Gas Natural Comprimido: Es Gas Natural, cuya presión se aumenta a través de un proceso de compresión y se almacena en recipientes</p>

	cilíndricos de alta resistencia, para ser utilizado como combustible en vehículos automotores.
	<p>Artículo 3.- Abastecimiento y oferta nacional de gas natural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Energía y Minas y sus entidades adscritas, adoptarán una política pública que establezca las condiciones para promover la masificación del uso del gas natural, así como garantizar el abastecimiento y la confiabilidad en el suministro de gas natural en el mercado, como eje de la transición energética.</p> <p>Para efectos de incrementar la oferta, establecerá mecanismos que viabilicen y promuevan la producción nacional y la importación, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental. Para ello tendrá en cuenta la implementación de nuevas tecnologías e infraestructura disponibles que garanticen la protección del ambiente.</p>
	<p>Artículo 4.- Se declara de interés nacional promover el aumento de la oferta nacional de gas natural como eje complementario de la transición energética, priorizando mecanismos que promuevan la inversión privada en la producción nacional y la importación de gas natural, siguiendo criterios de eficiencia, seguridad energética y responsabilidad ambiental.</p>
	<p>Artículo 5.- El Gobierno Nacional implementará el mecanismo adecuado para la sustitución de Diesel y Fuel Oil por gas natural en la generación de energía eléctrica. Se prohíbe, en el sector público, el desarrollo de nuevos proyectos de generación eléctrica con Diesel y aquellos proyectos existentes que consuman Diesel como combustible para generación eléctrica deberán sustituir este combustible por gas natural en un plazo no mayor a 10 años desde la publicación de esta Ley.</p>
	<p>Artículo 6.- El Gobierno Nacional implementará el mecanismo adecuado para la sustitución de Diesel por Gas Natural en el transporte público y pesado, estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país. Para lo cual en aquellos transporte público y pesado que consuman Diesel como combustible deberán sustituirlo por gas natural o electricidad en un plazo no mayor a 10 años desde la publicación de esta ley.</p>
	<p>Artículo 7.- El Gobierno Nacional, a través de las empresas públicas del sector de energía y bajo la coordinación del Ministerio del ramo podrá realizar alianzas con el sector privado que comercializa gas natural, gas natural comprimido</p>

	<p>o gas natural licuado, con el fin de poder ampliar el suministro.</p> <p>Dichas alianzas con el sector privado serán a través de la normativa legal que se encuentra vigente.</p>
	<p>Artículo 8. El Gobierno Nacional según las políticas de subsidios al GLP de uso doméstico vigente, podrá otorgar subsidios al consumo del gas natural de uso doméstico distribuido por redes de tuberías de gas natural en sectores urbanos y rurales asegurando siempre la continuidad y seguridad del suministro de este hidrocarburo a la población.</p>
	<p>Artículo 9.- Con el fin de promover la sustitución del uso de Diesel y Fuel Oil por gas natural en el sector privado, se elimina el arancel de importación a los equipos necesarios para la producción, proceso (incluido la licuefacción, regasificación, compresión y descompresión), almacenamiento, transporte y uso de gas natural, por un periodo de 10 años desde la publicación de la presente Ley.</p>
	<p>DISPOSICION TRANSITORIA</p> <p>Única. - En el plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, se emitirá su Reglamento correspondiente</p>
<p>Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general. 2. Cuando el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera. <p>Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del</p>	<p>DISPOSICIONES REFORMATARIAS</p> <p>Primera. - Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público, mediante procesos públicos de selección, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando sea necesario para satisfacer el interés público, colectivo o general. 2. Cuando el servicio no pueda ser proporcionado por empresas públicas o mixtas de acuerdo a las necesidades que el sistema eléctrico lo requiera. <p>Adicionalmente, el Estado, a través del Ministerio del</p>

<p>ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales que no consten en el Plan Maestro de Electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.</p> <p>Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.</p> <p>En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.</p>	<p>Ramo podrá delegar a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y empresas de economía popular y solidaria el desarrollo de proyectos que utilicen energías renovables no convencionales y gas natural que no consten en el plan maestro de electricidad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa pertinente emitida por el Ministerio del ramo.</p> <p>Las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y las empresas de economía popular y solidaria que se mencionan en este artículo deberán estar establecidas en el Ecuador, de conformidad con la normativa correspondiente.</p> <p>En todo caso, los contratos de concesión, estarán sujetos a la observancia de las normas de la Constitución de la República, esta ley, su reglamento general y la normativa aplicable.</p>
<p>Art. (...).- Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales.- Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento, podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras.</p> <p>Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto.</p>	<p>Segunda. - Sustitúyase el artículo innumerado que está a continuación del artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Art. (...).- Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales.- Los consumidores regulados y no regulados podrán instalar sistemas de generación distribuida exclusivamente para su autoabastecimiento, a partir del uso de ERNC y Gas Natural. Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento, podrán ser de propiedad del consumidor, regulado o no regulado, según corresponda o de terceros, siempre y cuando la energía producida por el sistema esté destinada exclusivamente a satisfacer la demanda del consumidor final. Así mismo, podrán contratar a terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación y mantenimiento del sistema. En todos los casos respetando el principio de exclusividad de comercialización de las empresas distribuidoras.</p> <p>Las condiciones para la instalación y operación, así como para el tratamiento comercial de los eventuales excedentes de energía que sean inyectados a la red de distribución, serán establecidos en el Reglamento General y en las regulaciones que la Agencia de Regulación y Control Competente emita para el efecto.</p>
<p>Art. 52.- De los procesos públicos de selección.- Para la construcción, operación y mantenimiento de</p>	<p>Tercera. - Sustitúyase el cuarto y quinto párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, de conformidad con lo siguiente.</p> <p>Art. 52.- De los procesos públicos de selección.- Para la construcción, operación y mantenimiento de</p>

<p>proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio del ramo efectuará, procesos públicos de selección.</p> <p>El oferente que resulte seleccionado del proceso público, tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo.</p> <p>Para la actividad de generación, posterior a la suscripción del título habilitante, el concesionario deberá suscribir los contratos respectivos, sobre la base de las condiciones resultantes del proceso de selección y la normativa aplicable.</p> <p>Cuando los proyectos sean identificados por la iniciativa privada y no estén incorporados en el PME, ésta lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa expresa autorización del Ministerio del ramo, siempre que su potencia no supere los 10 MW, caso contrario su desarrollo se sujetará de igual manera a un proceso público de selección. El Estado le otorgará al promotor del proyecto los beneficios para su participación en el PPS, establecidos en la normativa aplicable.</p> <p>En el proceso de construcción, operación y mantenimiento, se dará prioridad a proyectos que promuevan el uso de tecnologías limpias y energías alternativas así como despacho preferente, y proyectos del tipo ERNC de hasta 10 MW, despacho y precio preferentes.</p> <p>Al final del plazo de la concesión la infraestructura implementada en estos proyectos será revertida al Estado sin costo alguno.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio del ramo efectuará, procesos públicos de selección.</p> <p>El oferente que resulte seleccionado del proceso público, tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo.</p> <p>Para la actividad de generación, posterior a la suscripción del título habilitante, el concesionario deberá suscribir los contratos respectivos, sobre la base de las condiciones resultantes del proceso de selección y la normativa aplicable.</p> <p>Cuando los proyectos sean identificados por la iniciativa privada y no estén incorporados en el PME, ésta lo podrá desarrollar a su riesgo previa expresa autorización del Ministerio del ramo, siempre que su potencia no supere los 50 MW, caso contrario su desarrollo se sujetará de igual manera a un proceso público de selección. El estado le otorgará al promotor del proyecto los beneficios para su participación en el PPS, establecidos en la normativa aplicable.</p> <p>En el desarrollo de los proyectos definidos en el párrafo anterior, se dará prioridad a proyectos que promuevan el uso de tecnologías limpias, ERNC y Gas Natural entregándoseles, despacho y precio preferentes.</p> <p>Al final del plazo de la concesión la infraestructura implementada en estos proyectos será revertida al Estado sin costo alguno.</p>
<p>Art. 14.- Eficiencia energética en el transporte.- El transporte público, de carga pesada y de uso logístico por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar como iniciativas públicas o de asociaciones público privadas.</p> <p>El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. Esta política será definida como parte del PLANEE. Una política especial se desarrollará para el transporte terrestre y marítimo de las islas Galápagos.</p>	<p>Cuarta. — Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, por el siguiente:</p> <p>Sexta. — Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, por el siguiente:</p> <p>Art. 14.- Eficiencia energética en el transporte.- El transporte público, de carga pesada y de uso logístico por medios eléctricos se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública. Los proyectos se podrán ejecutar como iniciativas públicas o de asociaciones público privadas.</p> <p>El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y</p>

<p>Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética.</p> <p>El Gobierno Nacional a través de los ministerios competentes en coordinación con los GAD, crearán un plan de chatarrización para los vehículos de trabajo de personas naturales y del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico. A partir del año 2030 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte público urbano e interparroquial, así como, comercial en el Ecuador continental, deberán ser únicamente de medio motriz 100 % eléctrico o de cero emisiones. A partir del año 2024 los GAD en coordinación con el Comité Nacional de Eficiencia Eléctrica, de manera obligatoria, desarrollarán los estudios e implementación de la infraestructura necesaria para garantizar lo descrito en el presente artículo. En el caso de la región Insular, esta medida será evaluada por el precitado Comité.</p> <p>El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. Además, incluirá también, las políticas necesarias para el fomento de la producción y consumo de biocombustibles a nivel nacional, así como las políticas, mecanismos e infraestructura necesaria para promover la movilidad eléctrica.</p>	<p>emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. Esta política será definida como parte del PLANEE. Una política especial se desarrollará para el transporte terrestre y marítimo de las islas Galápagos.</p> <p>Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética.</p> <p>El gobierno nacional a través de los ministerios competentes en coordinación con los GAD, crearán un plan de chatarrización para los vehículos de trabajo de transporte pesado y del transporte público que salgan de servicio y se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico o gas natural. A partir del año 2030 todos los vehículos que se incorporen al servicio de transporte pesado y público en el territorio ecuatoriano, deberán ser de medio motriz eléctrico o gas natural.</p> <p>El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. Además, incluirá también, las políticas necesarias para el fomento de la producción y consumo de biocombustibles a nivel nacional, así como las políticas, mecanismos e infraestructura necesaria para promover la movilidad eléctrica.</p>
<p>CUARTA.- Se prohíbe todo tipo de delegación al sector privado, sujeta a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, de infraestructura existente que se hayan financiado con fondos del Presupuesto General del Estado. La misma deberá ser gestionada por empresas de carácter público o mixtas.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Quinta. — Elimínese la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Competitividad Energética.</p>
<p>Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:</p> <p>1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales,</p>	<p>Séptima. — Sustitúyase el numeral 14 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:</p> <p>Octava. — Sustitúyase el numeral 19 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:</p>

carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;

2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;

4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;

5.- Tractores de llantas de hasta 300 hp, sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;

6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, registrarán las listas anteriores;

Los envases y etiquetas importados o adquiridos en

Art. 55.- Transferencias e importaciones con tarifa cero.- Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes:

- 1.- Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural y embutidos; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;
- 2.- Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles;
- 3.- Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;
- 4.- Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República;
- 5.- Tractores de llantas de hasta 300 hp, sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;
- 6.- Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos

<p>el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.</p> <p>6.1 Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.</p> <p>Nota: Numeral 6.1 sustituido por artículo 54, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>7.- Papel bond, papel periódico y libros.</p> <p>Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 54, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>8.- Los que se exporten; y,</p> <p>9.- Los que introduzcan al país:</p> <p>a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;</p> <p>b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;</p> <p>c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;</p> <p>d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;</p> <p>e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento.</p> <p>Nota: Literal e) agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).</p> <p>e)Nota: Literal derogado por artículo 54, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>Nota: Literal e) agregado por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 (ver...).</p> <p>10.Nota: Numeral derogado por Disposición Final</p>	<p>importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, registrarán las listas anteriores;</p> <p>Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.</p> <p>6.1 Glucómetros, lancetas, tiras reactivas para medición de glucosa, bombas de insulina, marcapasos, mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.</p> <p>Nota: Numeral 6.1 sustituido por artículo 54, numeral 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>7.- Papel bond, papel periódico y libros.</p> <p>Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 54, numeral 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>8.- Los que se exporten; y,</p> <p>9.- Los que introduzcan al país:</p> <p>a) Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;</p> <p>b) Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;</p> <p>c) En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las entidades y organismos del sector público y empresas públicas; y las de cooperación institucional con entidades y organismos del sector público y empresas públicas;</p> <p>d) Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización;</p> <p>e) Los sujetos pasivos calificados como usuarios operadores o usuarios de Zonas Francas, siempre que cumplan con lo establecido en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y su respectivo Reglamento.</p> <p>Nota: Literal e) agregado por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de Diciembre del 2010 (ver...).</p> <p>e)Nota: Literal derogado por artículo 54, numeral 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial</p>
--	--

<p>Segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009 (ver...).</p> <p>11. Energía Eléctrica;</p> <p>12. Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>13.- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,</p> <p>14.- Vehículos eléctricos para uso particular, transporte público y de carga. Se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos.</p> <p>15.- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor en aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.</p> <p>16.- El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1 de enero de 2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial.</p> <p>17. Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>18. Embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal.</p> <p>18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolineras, para vehículos híbridos y eléctricos.</p> <p>19. Equipos y accesorios para la generación solar</p>	<p>Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>Nota: Literal e) agregado por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 461 de 20 de Diciembre del 2023 (ver...).</p> <p>10. Nota: Numeral derogado por Disposición Final Segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009 (ver...).</p> <p>11. Energía Eléctrica;</p> <p>12. Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>13.- Aviones, avionetas y helicópteros destinados al transporte comercial de pasajeros, carga y servicios; y,</p> <p>14.- Vehículos eléctricos y de gas natural para uso particular, transporte público y de carga.</p> <p>15.- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor en aduana del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.</p> <p>16.- El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1 de enero de 2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial.</p> <p>17. Nota: Numeral derogado por artículo 54, numeral 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 587 de 29 de Noviembre del 2021 (ver...).</p> <p>18. Embarcaciones, maquinaria, equipos de navegación y materiales para el sector pesquero artesanal.</p> <p>18. Las baterías, cargadores, cargadores para electrolineras, para vehículos híbridos y eléctricos.</p> <p>19. Equipos y accesorios para la generación de ERNC y para la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento y uso de gas natural.</p>
--	--

<p>fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales.</p> <p>20. Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.</p> <p>21. Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley.</p> <p>22. La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>20. Barcos pesqueros de construcción nueva de astillero.</p> <p>21. Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares, conforme la definición que se establezca en el Reglamento a esta Ley.</p> <p>22. La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles, sus mezclas incluido GLP y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizada por sujetos pasivos que cuenten con los permisos respectivos emitidos por el Ministerio del Ramo.</p>
<p>SEPTUAGÉSIMA PRIMERA.- A partir del décimo año de entrada en vigencia de la presente Ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, se renovarán por vehículos eléctricos, siempre que se garantice la infraestructura necesaria que permita la prestación del servicio de transporte eléctrico dentro de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecerán las condiciones técnicas por administración propia o delegación para la provisión de sistemas de carga no dependientes del sistema interconectado hasta el año 2029.</p>	<p>Novena. — Sustitúyase la Disposición Transitoria Septuagésima Primera de la Ley Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial por la siguiente:</p> <p>Septuagésima Tercera.- A partir del décimo año de la entrada en vigencia de la presente ley, la reposición de vehículos de transporte terrestre comercial, que cumplan la vida útil autorizada para su funcionamiento, se renovarán por vehículos eléctricos o de gas natural.</p>
<p>Art. 34.- El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y solo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.</p> <p>En yacimientos de condensado o de elevada relación gas - petróleo, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir la recirculación del gas.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Décima. - Sustitúyase el Artículo 34 de la ley de hidrocarburos por el siguiente.</p> <p>Art. 34.- El gas natural asociado que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos deberá ser utilizado por los contratistas o asociados para operaciones de explotación, transporte, reinyección a yacimientos y generación eléctrica.</p> <p>El Estado debe contabilizar el gas asociado y cobrar sus regalías que estan en esta Ley.</p>
<p>Art. 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Hidrocarburos, en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 2 de esta Ley, podrá</p>	<p>Undécimo. - Sustitúyase el Artículo 35 de la ley de hidrocarburos por el siguiente:</p> <p>Art. 35.- los volúmenes de gas natural asociado adicionales a los utilizados por los contratistas o</p>

<p>celebrar contratos adicionales con sus respectivos contratistas o asociados o nuevos contratos con otros de reconocida capacidad técnica y financiera para utilizar gas proveniente de yacimientos petrolíferos, con fines industriales o de comercialización, y las Empresas Públicas de Hidrocarburos podrán extraer los hidrocarburos licuables del gas que los contratistas o asociados utilizaren en los casos indicados en el artículo anterior.</p>	<p>asociados para las actividades descritas en el artículo 34 podrán ser utilizados por las mismas contratistas o asociados con fines industriales, de comercialización, o de cualquier otra índole.</p> <p>El Estado debe contabilizar el gas asociado y cobrar sus regalías que están en l</p>
<p>Art. 36.- Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34, que PETROECUADOR requiera para fines industriales, de generación de energía eléctrica, comercialización o de cualquier otra índole. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Duodécimo. - Sustitúyase el Artículo 36 de la ley de hidrocarburos por el siguiente:</p> <p>Art. 36.- Los contratistas o asociados entregarán a PETROECUADOR, sin costo, el gas asociado proveniente de yacimientos de condensado, no utilizado para los casos previstos en el artículo 34 y 35. PETROECUADOR pagará solamente los gastos de adecuación que, para dicha entrega, realizaren los contratistas o asociados.</p>
<p>Art. 39.- Los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.</p> <p>Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización de la Secretaría de Hidrocarburos.</p>	<p>Décimo Tercero. - Sustitúyase el Artículo 39 de la ley de hidrocarburos por el siguiente.</p> <p>Art. 39.- Los excedentes de gas que no utilizaren los contratistas o asociados ni PETROECUADOR, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos. Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, previa autorización del Ministerio del Ramo.</p>
	<p>DISPOSICION GENERAL</p> <p>Única. - El gasto por consumo de gas natural en los diferentes sectores de la economía podrá gozar de un beneficio de deducción de 100% adicional de la base imponible del impuesto a la renta, por un periodo de 10 años, para lo cual el Ejecutivo dictará las resoluciones pertinentes.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>Única. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Elaborado por: LRMS